



Resolución Gerencial General Regional N° 562 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

06 OCT. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **OLGA LIDIA ENCISO MEDRANO** contra la **Resolución Directoral Regional N° 002890 del 20 de agosto del 2009**, y el Informe N° 927-2009-GRC/GAJ de fecha 02 de Octubre de 2009 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 016994 del 21 de mayo del 2009, **OLGA LIDIA ENCISO MEDRANO** solicita al Director Regional de Educación del Callao, se haga efectivo el ascenso automático del Primer al Segundo Nivel Magisterial; y como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional N° 002890 del 20 de agosto del 2009**, que resuelve, entre otros, declarar IMPROCEDENTE la solicitud de ascenso del Primer al Segundo Nivel Magisterial, formulada por **OLGA LIDIA ENCISO MEDRANO**;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 028117 del 22 de setiembre del 2009, **OLGA LIDIA ENCISO MEDRANO** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 002890 del 20 de agosto del 2009**, que declara improcedente su solicitud de ascenso automático del Primer al Segundo Nivel Magisterial;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que **OLGA LIDIA ENCISO MEDRANO**, solicita se haga efectivo el ascenso del Primer al Segundo Nivel Magisterial, tal como lo prevé el inciso a) del artículo 189° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que establece el "**Ascenso automático del Primero al Segundo Nivel, al cumplir el profesor el tiempo mínimo de permanencia..**"; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;

Que, así como con lo establecido en el numeral 1.8 **Principio de Conducta Procedimental** del Artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece "**La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal**".

Que, en tal sentido, se aprecia que si bien es cierto el inciso a) del artículo 189° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, establece el "Ascenso automático del Primero al Segundo Nivel, al cumplir el profesor el tiempo



mínimo de permanencia..”; también lo es que, el artículo 5° numeral 5.1 de la Ley N° 29289 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009 prescribe que: “En las entidades públicas, incluyendo el Seguro Social de Salud (EsSalud), organismos reguladores y la Empresa Petróleos del Perú (PETROPERÚ S.A.), queda prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole...”;

Que, de otro lado, el inciso b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 –Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece “Queda prohibida la recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP y/o del Presupuesto Analítico de Personal - PAP. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente literal genera la nulidad de la acción de personal efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad, así como de su Titular”;

Que, en ese sentido se colige que la petición de ascenso automático del Primer al Segundo Nivel Magisterial formulada por la impugnante no resulta amparable, por existir prohibición expresa, ello en virtud a los dispositivos legales vigentes, los cuales son de carácter obligatorio bajo responsabilidad funcional; fundamentos por los cuales la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en cuanto al extremo de la impugnante, debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 - 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **OLGA LIDIA ENCISO MEDRANO**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002890 del 20 de agosto del 2009**, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo; en consecuencia **SE CONFIRME** el acto administrativo impugnado en cuanto al extremo de la impugnante.

Artículo Segundo.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho de la impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, y al Director Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
 GERENTE GENERAL REGIONAL